

De la recepción provisional se extenderá acta en triplicado ejemplar, que firmarán el representante de la Administración en la recepción, el Director y el contratista o su Delegado, siempre que hayan asistido al acto de la recepción, retirando un ejemplar de dicha acta cada uno de los firmantes. Si el contratista o su Delegado no han asistido a la recepción provisional, el representante de la Administración le remitirá, con acuse de recibo, un ejemplar del acta.

Cláusula 72. Incumplimiento del plazo para realizar la recepción provisional.—Si la recepción provisional de la obra se efectuare pasado el plazo de un mes contado a partir de la fecha de terminación de aquella y la demora fuera imputable a la Administración, el contratista tendrá derecho a ser indemnizado de los perjuicios que la demora le irroque si así lo solicita por escrito al amparo del artículo 158 del Reglamento General de Contratación.

En el caso de no asistencia a la recepción provisional del contratista o de su Delegado, el derecho expresado solamente podrá ejercitarse previa la alegación y justificación fehaciente exigidas por la cláusula anterior.

Cláusula 73. Conservación de la obra durante el plazo de garantía.—El contratista procederá a la conservación de la obra durante el plazo de garantía con arreglo a lo previsto en el pliego de prescripciones técnicas y según las instrucciones que reciba de la Dirección, siempre de forma que tales trabajos no obstaculicen el uso público o el servicio correspondiente de la obra.

El contratista responderá de los daños o deterioros que puedan producirse en la obra durante el plazo de garantía, a no ser que pruebe que los mismos han sido ocasionados por el mal uso que de aquella hubieran hecho los usuarios o la Entidad encargada de la explotación y no al incumplimiento de sus obligaciones de vigilancia y policía de la obra; en dicho supuesto, tendrá derecho a ser reembolsado del importe de los trabajos que deban realizarse para restablecer en la obra las condiciones debidas, pero no quedará exonerado de la obligación de llevar a cabo los citados trabajos.

SECCIÓN 2.—MEDICIÓN GENERAL Y LIQUIDACIÓN PROVISIONAL

Cláusula 74. Medición general.—El Director de la obra citará, con acuse de recibo, al contratista o a su Delegado, fijando la fecha en que, en función del plazo establecido para la liquidación provisional de la obra ejecutada, ha de procederse a su medición general.

El contratista, bien personalmente o bien mediante delegación autorizada, tiene la obligación de asistir a la toma de datos y realización de la medición general que efectuará la Dirección. Si por causas que le sean imputable no cumple tal obligación, no podrá ejercitar reclamación alguna en orden al resultado de aquella medición ni acerca de los actos de la Administración que se basen en tal resultado, sino previa la alegación y justificación fehaciente de inimputabilidad de aquellas causas.

Para realizar la medición general se utilizarán como datos complementarios la comprobación del replanteo, los replanteos parciales y las mediciones efectuadas durante la ejecución de la obra, el Libro de Incidencias, si lo hubiera, el de Ordenes y cuantos otros estimen necesarios el Director y el contratista.

De dicho acto se levantará acta en triplicado ejemplar, que firmarán el Director y el contratista o su Delegado, retirando un ejemplar cada uno de los firmantes y remitiendo el tercero el Director a la Administración contratante. Si el contratista o su Delegado no han asistido a la medición, la Dirección le remitirá, con acuse de recibo, un ejemplar del acta.

Las reclamaciones que estime oportuno hacer el contratista contra el resultado de la medición general las dirigirá por escrito a la Administración por conducto del Director, el cual las elevará a aquella con su informe.

Cláusula 75. Liquidación provisional.—El Director formulará la liquidación provisional aplicando al resultado de la medición general los precios y condiciones económicas del contrato.

Los reparos que estime oportunos hacer el contratista a la vista de la liquidación provisional los dirigirá, por escrito, a la Administración en la forma establecida en el último párrafo de la cláusula anterior y dentro del plazo reglamentario, pasado el cual se entenderá que se encuentra conforme con el resultado y detalles de la liquidación.

SECCIÓN 3.—RECEPCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEFINITIVAS

Cláusula 76. Acta de recepción definitiva.—El Director comunicará a la Administración, con una antelación mínima de

un mes, la fecha de terminación del plazo de garantía, a los efectos de que aquella proceda a la designación de un representante de la recepción definitiva, el cual fijará la fecha de celebración de la misma, dando cuenta a la Intervención General del Estado, con antelación mínima de diez días, a los efectos de que designe, en su caso, un representante propio y citando por escrito al Director y al contratista o a su Delegado.

La asistencia del contratista a la recepción definitiva se regirá por idénticos principios, reglas y trámites que los expresados para la recepción provisional.

Del resultado del acto se extenderá acta en tantos ejemplares cuantos sean los comparecientes al mismo, quienes los firmarán y retirarán un ejemplar cada uno.

Si del examen de la obra resulta que no se encuentra en las condiciones debidas para ser recibida con carácter definitivo, se hará constar así en el acta y se incluirán en ésta las oportunas instrucciones al contratista para la debida reparación de lo construido, señalándose un nuevo y último plazo para el debido cumplimiento de sus obligaciones; transcurrido el cual se volverá a examinar la obra con los mismos trámites y requisitos señalados, a fin de proceder a su recepción definitiva.

Si el contratista o su Delegado no ha asistido a la recepción definitiva, el representante de la Administración le remitirá, con acuse de recibo, un ejemplar del acta.

Cláusula 77. Incumplimiento del plazo para realizar la recepción definitiva.—Si la recepción definitiva de la obra se efectuare pasado más de un mes después de la fecha de terminación del plazo de garantía y la demora fuera imputable a la Administración, ésta deberá abonar al contratista los gastos de conservación de la obra durante el tiempo que exceda del plazo citado, si aquél solicita por escrito el cumplimiento de esta obligación.

A los efectos anteriores, cuando figure en el presupuesto una partida alzada para atender a los gastos de conservación durante el plazo de garantía, el gasto adicional a que se refiere el párrafo anterior se determinará aplicando a aquella partida alzada la misma proporción que haya entre la duración del plazo de garantía y el período de demora, tal como se ha definido en el mismo precepto. De no existir partida alzada para estos fines, el importe de los gastos a abonar será fijado por la Administración, a propuesta justificada del contratista y previo informe del Director.

Cláusula 78. Liquidación definitiva.—El Director redactará la liquidación definitiva en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de la recepción definitiva, dando vista de la misma al contratista.

Los reparos que éste estime oportuno formular a la liquidación definitiva deberán dirigirse por escrito a la Administración por conducto del Director, quien los elevará a aquella con su informe. Si pasado el plazo de treinta días el contratista no ha contestado por escrito, con su aceptación o reparos, se entenderá que se encuentra conforme con el resultado y detalles de la liquidación.

La aprobación de ésta por la Administración será notificada al contratista.

Cláusula 79. Saldo de la liquidación definitiva y certificación de la liquidación.—Una vez aprobada la liquidación definitiva, el Director expedirá certificación de la misma si el saldo es favorable al contratista.

Si fuere favorable a la Administración, ésta requerirá al contratista para que proceda al reintegro del exceso percibido y en tanto aquél no lo hiciere así no podrá procederse a la devolución de la fianza.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

CORRECCION de errores de la Orden de 4 de enero de 1971 por la que se modifica la de 22 de julio de 1955, sobre consumos de combustibles en los centrales térmicas.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 12, de fecha 14 de enero de 1971, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 583, segunda columna, párrafo primero, donde dice: «... centrales térmicas, de fórmula A), cifrados en kilo-

calorías kilovatio hora producido...», debe decir: «... centrales térmicas, de fórmula A), cifrados en kilocalorías por kilovatio hora producido...».

En la página 584, primera columna, en el cuadro, donde dice: «De 75,1 a 105... (3.600. Sin recalentamiento intermedio)», debe decir: «De 75,1 a 105... (3.300. Sin recalentamiento intermedio)».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 231/1971, de 28 de enero, sobre regulación de industrias agrarias.

La Ley uno/mil novecientos sesenta y nueve, de once de febrero, por la que se aprueba el II Plan de Desarrollo Económico y Social, y el Decreto novecientos dos/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de mayo, que asimismo aprueba el texto refundido de la citada Ley, establecen la necesidad de una acción intensiva del Estado para la mejora de la conservación y transformación de los productos agrarios.

La política de ordenación y defensa de las actividades industriales agrarias, que incluye las normas relativas a su instalación, ampliación, perfeccionamiento y traslado, ha contribuido destacadamente al establecimiento y perfeccionamiento de nuevas plantas de industrialización de los productos agrarios.

No obstante, las disposiciones hasta ahora vigentes relativas a la instalación de nuevas industrias y modificación de las existentes adolecen ya de antigüedad y resulta preciso adecuar su alcance y efectos a las nuevas situaciones que se han ido creando en el campo de la actividad industrial. Asimismo resulta conveniente proceder a una refundición de las disposiciones actuales, constituyendo un cuerpo normativo sistemático y unificado que facilite la consulta a todos los medios interesados en las industrias agrarias de la competencia del Ministerio de Agricultura.

Finalmente, el número y complicación crecientes de las instalaciones industriales hace preciso proceder a una reordenación de las disposiciones que establecen y regulan el Registro de Industrias Agrarias del Departamento citado, así como facilitar a la Administración, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo veinte de la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve y la Ley de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta, las medidas coercitivas imprescindibles para la buena marcha del citado Registro, que es indispensable para el más perfecto conocimiento de la realidad, base primordial que permitirá planear el desarrollo futuro con la máxima seguridad, dentro del espíritu de respeto a la libre voluntad empresarial que preside la Ley del II Plan de Desarrollo Económico y Social.

En consecuencia con cuanto antecede, a propuesta del Ministro de Agricultura y de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de enero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo uno. *Ámbito de aplicación.*—Las normas contenidas en el presente Decreto serán de aplicación a las industrias agrarias cuya competencia tenga reconocida el Ministerio de Agricultura, en cuanto no se oponga a su legislación específica aplicable.

Artículo dos. *Agrupación administrativa.*—A efectos de su tratamiento administrativo, se consideran los siguientes grupos de industrias agrarias:

a) Industrias exceptuadas.—Serán las que excepcional y necesariamente han de obtener la autorización expresa y previa del Ministerio de Agricultura y cumplir los requisitos que se establezcan para su instalación o modificación.

b) Industrias condicionadas.—Son las que para su libre instalación o modificación deben cumplir condiciones técnicas y dimensionales mínimas, así como los trámites que se establecen en el presente Decreto.

c) Industrias liberalizadas.—Las que se pueden instalar o modificar libremente, sin más trámites que el cumplimiento de los generales que en el presente Decreto se establecen.

Artículo tres. *Instalación de industrias.*—Se define como industrias de nueva instalación la implantación por vez primera de bienes de equipo, con las instalaciones complementarias precisas, que originen un proceso de producción capaz de funcionar como actividad industrial independiente.

Artículo cuatro. *Modificaciones de las industrias.*—Se definen, a efectos de este Decreto, como modificaciones de industria los supuestos siguientes:

a) Ampliación.—Cualquier modificación de los elementos de trabajo que suponga aumento de las capacidades totales o parciales de las instalaciones existentes, o la implantación de bienes de equipo que origine un nuevo proceso de producción dependiente de aquéllas.

b) Reducción.—Las modificaciones que entrañan disminución de la capacidad total o parcial de la industria.

c) Perfeccionamiento.—Es la modificación de los elementos de trabajo que mejoren los métodos de fabricación, con objeto de elevar o diversificar la calidad de los productos o reducir los costes de obtención, pero sin alteración de la capacidad inicial.

d) Sustitución.—Es la renovación de las instalaciones, máquinas, motores u otros elementos del equipo industrial averiados o desgastados por el uso, reemplazándolos por otros nuevos de analogas características, sin que produzca aumento de la capacidad industrial.

e) Cambio de actividad.—Es la variación sustancial de los productos tratados y obtenidos.

f) Traslado.—Es el cambio de emplazamiento de la industria, sin modificación de sus capacidades ni de los bienes de equipo.

g) Cese de funcionamiento.—Se entiende por tal la paralización total de la industria, tanto en las de carácter permanente como en las de temporada.

h) Cambio de titularidad.—Es el cambio de denominación de la Empresa o de dominio de la misma.

i) Arrendamiento.—Es la cesión del aprovechamiento temporal de la industria, mediante contrato, con arreglo a la legislación vigente.

CAPÍTULO II

Autorizaciones e inscripción registral

Artículo cinco. *Autorizaciones.*—Uno. Las industrias exceptuadas requerirán siempre la autorización administrativa previa del Ministerio de Agricultura para ser instaladas o realizar las modificaciones definidas en los apartados a), b), c), e) y f) del artículo cuatro.

En los casos en que las industrias exceptuadas tengan señaladas condiciones técnicas y/o dimensionales mínimas, su cumplimiento será requisito necesario para poder acceder a la autorización administrativa previa. No obstante, en casos muy justificados el Ministerio de Agricultura podrá conceder las autorizaciones correspondientes a la instalación o modificaciones de industrias que no reúnan los requisitos fijados, especialmente cuando ello sea debido a la implantación de nuevas técnicas.

Dos. Las industrias condicionadas habrán de reunir, para que puedan ser instaladas o modificadas libremente, las características mínimas propias de sus actividades industriales y continuar cumpliéndolas, en cualquier caso.

Las industrias condicionadas que estén establecidas y que no posean las características exigibles podrán continuar en funcionamiento, pero su modificación en los supuestos a), b), c), e) y f) del artículo cuatro requerirá la autorización expresa y previa del Ministerio de Agricultura, salvo que en el supuesto de la ampliación se alcancen las correspondientes condiciones técnicas y dimensionales mínimas.

Las industrias condicionadas que no cumplan las condiciones técnicas y dimensionales mínimas establecidas requerirán siempre autorización administrativa previa del Ministerio de Agricultura para su instalación. Asimismo se precisará contar con la citada autorización cuando se pretenda iniciar una nueva actividad industrial condicionada que no reúna los mínimos establecidos.

Tres. Las autorizaciones para instalación de nuevas industrias o para modificación de las existentes que, por hallarse exceptuadas o sujetas a condiciones mínimas no cumplidas, hayan sido otorgadas por el Ministerio de Agricultura serán intransferibles, salvo permiso del propio Departamento, en tanto no se haya montado la industria o ultimado su modificación.

Cuatro. En ningún caso podrán ser enajenadas las autorizaciones mencionadas en el párrafo precedente con independencia de las obras e instalaciones a que se refieran.

Cinco. Sin perjuicio de la previa autorización de la autoridad laboral correspondiente, prevista en el Decreto de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro para el cese o